

N.º 11

Ley. 43 de T.

América

1809

Por la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789 se mandó a los señores Diputados de Valladolid se fuesen a los ministros de Estado
Doo. gg. asoque

15.9.11

Albion

1887

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Año

Minería

1809.

1199

N.º 421.

19

Sup.º Oficio de 7. de Octubre en que se traslada un Sup.º D.º declarando que los Mtores Prates de N.º Haz.ª de las Casas de Sacos deben franquear al a Diputa.ª Ferrat.ª de Huallanca y su Junta distribidora de Asogues los 30000. anuales que se conceptua necesitan para el beneficio de los metales en aquel Mineral &c.

TH-AD 3

CAJA: 24

DOC: 497

Fol 02 (+2 carintulos)

1831
1000

N. 121

11

L'opinion de la Cour sur ce point est que le contrat est nul. Le contrat est nul
 car il est contraire à l'ordre public. Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public.
 Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public. Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public.
 Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public. Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public.
 Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public. Le contrat est nul car il est contraire à l'ordre public.

Tratado a S. M. mi Provisión de ayer, para el fin
que anuncia.

Vino este Expediente con lo expuesto por el
R. Sr. Sr. Gral de Minería, en su informe que reproduce
el Sr. Fiscal: se declara que los criaderos principales
de la Hacienda del Cuzco de Paico, deben franquearse
a la Dignidad Territorial de Huayanca y su Tumba
distribuidora de Ctroques, los trescientos quinientos an-
millos que se conyuntan necesitar para el beneficio
de los metales de aquel Mineral, bajo de fianza sufi-
cientes y de la responsabilidad del Gremio mancomu-
nado; verificándose en tres partidas, de ciento cada una
a lo que deben cenirse los segundos, con la calidad de
que no se forme segundo cargo, sin la entera chance-
lacion del precedente, en cuyo caso los expresados Cri-
aderos principales cumplirán con la entrega intimada
sin la menor escusa, ni embarazo, trasladándose
los Ctroques de cuenta y riesgo de los intimados
Mineros a la expresada Tumba; a fin de q/ practique

» Su distribución entre los Greeniaures necesitada en
cantidades menores, con arreglo á lo Resuelto por
la Junta Superior de R.^a Haciendas y Decons de esta
Superioridad de 15. de Julio del año pasado de 1807.
Y para subrogar la falta de los Vocales de
la enunciada Junta, conformándose con la propuesta
del mismo R.^a Tril qual, nombro á los Eminentes
D. Pedro Josef Loyola y D. Ramon Hernandez
que se espera desempeñen las funciones de su cargo
con la probidad y justificación que corresponde.
Trátese esta Providencia al S. Gob.^o Intend.
de Tarma para su inteligencia y cumplimiento
en la parte que le toca y que la comuniqué al
propio fin á los mencionados Eminentes principales
de R.^a Hacienda, encargándoles su mas puntual
observancia, y al R.^a Tribunal General de
Mineria para que por su conducto se tras-
lade á dicho Juzgado Territorial de Huayanca
con prevención de que se me dé oportunamente
» cuenta con las Resultas. «

Dios

21
guarde a N. m. a. Lima Octubre 7. de 1809.

J. P. Elbarria

Lima Octubre 20. de 1809.

Por recibido: Saquere copia certificada, y pasese con el
Oficio de estilo a la Diputacⁿ. Territor. o Mineria de
Huancabamba para los efectos que se solicitan y sho archi-
vera.:

J. P. Elbarria

Calero

Al R. Fral de Mineria.

